C.A. de Rancagua

Rancagua, cinco de enero de dos mil veintiséis

Vistos:

Con fecha 26 de diciembre de 2025 compareció doña Constanza Barrueto Bravo, abogada, en favor de ----, cédula nacional de identidad N°----, condenado, actualmente privado de libertad en el Centro Penitenciario de Rancagua, quien interpone recurso de amparo en contra de Gendarmería de Chile, denunciando que la autoridad recurrida habría modificado los tiempos mínimos de postulación a beneficios intrapenitenciarios y a la libertad condicional del amparado, con el efecto de fijar su pena en veinte años, impidiéndole acceder a dichos beneficios conforme a la normativa vigente al tiempo de comisión de los delitos, lo que, a su juicio, torna su privación de libertad en ilegal y arbitraria.

Expuso que el amparado se encuentra cumpliendo penas privativas de libertad de 15, 12 y 6 años. Según la información proporcionada por Gendarmería de Chile, la fecha de inicio de la condena corresponde al 3 de mayo de 2014, fijándose su término para el 12 de agosto de 2040, y estableciéndose como fecha mínima para postular a la libertad condicional el 13 de agosto de 2032. Señaló que, al consultar por los fundamentos de dichos plazos, se le indicó que estos se habrían determinado con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley N°21.124, publicada el 18 de enero de 2019.

Indicó que, conforme al artículo 3° del Decreto Ley N°321, vigente con anterioridad a la referida modificación legal, los condenados a presidio perpetuo o a penas superiores a veinte años podían postular a la libertad condicional una vez cumplidos diez años de condena, quedando, por ese solo

hecho, la pena fijada en veinte años. Sostiene que dicha regulación resultaba más favorable que la actualmente aplicada al amparado, quien se encuentra condenado a presidio perpetuo simple, esto es, una pena privativa de libertad de carácter indefinido, de modo que la fijación de la pena en veinte años le permitiría recuperar efectivamente su libertad.

Alegó que la aplicación retroactiva de la Ley N°21.124 y de la Ley N°20.981, en cuanto modifican el tiempo mínimo exigido para postular a la libertad condicional, vulnera el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal desfavorable, principios que, a su entender, resultan plenamente aplicables a las normas que regulan los beneficios penitenciarios, en cuanto estos constituyen una forma de cumplimiento de la pena. Rechaza la calificación de dichas normas como meramente procesales, sosteniendo que su aplicación incide sustancialmente en la extensión y ejecución de la sanción penal.

Invocó, en apoyo de su pretensión, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto ampara a toda persona que ilegalmente sufra una privación, perturbación o amenaza a su libertad personal y seguridad individual, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho al recurso judicial efectivo. Asimismo, citó jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente lo resuelto en el caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, para sostener que el principio de legalidad se extiende tanto a normas sustantivas como a aquellas de carácter procesal que produzcan efectos sustanciales relevantes en la imposición o ejecución de la pena.

Concluye que la modificación introducida al Decreto Ley N°321 por la Ley N°21.124 no puede aplicarse en perjuicio del amparado, por cuanto importa una interpretación contraria al reo y afecta un derecho fundamental como la libertad personal. En razón de ello, solicitó que se acoja la acción de amparo y se ordene, como medida destinada a restablecer el imperio del derecho, la modificación de los tiempos de postulación a beneficios penitenciarios y a la libertad condicional del amparado.

A folio 4, consta el informe solicita a Gendarmería de Chile. Indica que los cómputos se realizaron

conforme a la legislación vigente en la actualidad y de forma compuesta.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1° Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que, la presente acción constitucional reprocha el cálculo de Gendarmería de Chile para efectos de computar el tiempo mínimo de condena que el amparado debe cumplir a fin de postular a libertad condicional y beneficios intrapenitenciarios, por aplicar a su respecto, de manera retroactiva, una ley menos favorable, que la que se encontraba vigente al momento de comisión del ilícito, cuestión que por un lado la postulación a beneficios intrapenitenciarios y por otro, que su pena quede fijada en 20 años.

3° Que, al evacuar el informe respectivo, la autoridad recurrida sostiene que los cómputos cuestionados fueron efectuados conforme a la normativa vigente al momento de la eventual postulación a beneficios, atendido que el amparado se encuentra actualmente cumpliendo diversas condenas privativas de libertad, cuyo cumplimiento se ha determinado de manera sucesiva y compuesta.

Expone que la primera condena, de 15 años de duración por el delito de tráfico ilícito de drogas, comenzó a cumplirse el 3 de mayo de 2014, correspondiendo el cumplimiento de los dos tercios de dicha pena a 10 años, fijándose la mitad del tiempo el 3 de mayo de 2024. Considerados los abonos otorgados, equivalentes a 265 días, el tiempo mínimo de cumplimiento se estableció el 14 de mayo de

2023. Indica que la segunda condena, de 12 años de duración por el mismo ilícito, se inició el 15 de mayo de 2023, correspondiendo el cumplimiento de los dos tercios de la pena a 8 años, fijándose la mitad del tiempo el 15 de mayo de 2031. Por último, en relación a la tercera condena, de 6 años de duración, también por delito de tráfico ilícito de drogas, comienza a cumplirse el 16 de mayo de 2031, correspondiendo a los dos tercios de dicha pena un total de cuatro años, fijándose la mitad del tiempo el 16 de mayo de 2035.

En consecuencia, la fecha de cumplimiento del tiempo mínimo para postular a la libertad condicional se determinó para el 16 de mayo de 2035, mientras que el tiempo mínimo para acceder a beneficios intrapenitenciarios se fijó para el 16 de mayo de 2034.

4° Que, con posterioridad a la comisión de los delitos por los cuales fue condenado el amparado, la Ley N°21.124, publicada el 18 de enero de 2019, introdujo modificaciones al artículo 3° del Decreto Ley N°321, estableciendo nuevos requisitos temporales para la postulación a la libertad condicional, atendida la naturaleza y duración de las penas impuestas, normativa que resulta aplicable a quienes postulen al referido beneficio con posterioridad a su entrada en vigencia.

5° Que, respecto al argumento de irretroactividad de la ley esgrimido por la recurrente, se debe tener en consideración, que el artículo 9° del Decreto Ley N°321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, dispone: “Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación.” Esta disposición clarifica la aplicación temporal de las normas contenidas en dicho Decreto Ley, por lo que no se configura la alegada aplicación retroactiva del artículo 3°, del mismo cuerpo normativo.

6° Que la interpretación antes dicha tiene respaldo en la historia fidedigna de la Ley N°21.124, ya que en el seno de la discusión de dicha norma, específicamente en la Comisión Mixta del Parlamento, se dejó constancia de lo siguiente: “En relación con este punto, el Honorable Diputado señor Soto expresó que la parte que importa de la proposición por él suscrita es que el requisito establecido en la ley se

verifique al momento de la postulación, pues ello deja en claro que las modificaciones posteriores que introduce este proyecto regirán in actum. Señaló que por lo demás esta especificación se condice plenamente con la práctica del procedimiento para postular a este beneficio, que opera en dos momentos fijos de cada año, en los cuales los postulantes hacen sus presentaciones, acompañando los antecedentes que a ese momento acreditan que cumplen con los requisitos para acceder al beneficio."

El mismo texto agrega: "A continuación, intervino el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Larraín, quien propuso añadir a la proposición del Gobierno la expresión "al momento de postular a este beneficio", para acoger la inquietud planteada por quien le antecedió en el uso de la palabra."

Posteriormente, El Honorable Diputado señor Soto "explicó que la idea de la proposición es aclarar, desde un principio, que la libertad condicional no es un derecho automático de los condenados, sino un beneficio al que se puede postular, si se cumplen con los requisitos que establece la ley al momento en que presenta su solicitud.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores De Urresti, Galilea y Huenchumilla, y Honorables Diputados señores Fuenzalida, Jackson, Soto y Walker, aprobó esta proposición."

Por último, la norma cuando se discutió en el Congreso tuvo en consideración el informe de la Corte Suprema que hacía presente la probable retroactividad de su regulación a delitos cometidos y sancionados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma y, pese a ello, el legislador estimó que el artículo 19 N°3 de la Constitución y 18 del Código Penal, se refieren al delito y su pena y no rige para los efectos del cumplimiento de la sanción.

7° Que, en consecuencia, de acuerdo con la normativa antes referida y a la historia de la ley, los condenados que postulen a beneficios deben cumplir con los requisitos exigidos al tiempo de la presentación de su postulación, por lo que, estando vigente a esa fecha el texto actual del artículo 3°

del Decreto Ley en comento, resultaba forzosa su aplicación por parte de Gendarmería de Chile, descartándose una afectación ilegal a la libertad del amparado.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de ------, en contra de Gendarmería de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 871-2025 Amparo.